



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-31-001-2012-00003-01  
Acción : **Grupo**  
Actor : Juan David Vargas García y otros  
Contra : ECOPETROL S.A.

Decide la Sala el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta para conocer de la presente acción de grupo.

### LA DEMANDA

1.- El día 11 de enero de 2012, los señores Juan David Vargas García y Otros, a través de apoderado, en ejercicio de la acción de grupo, solicitaron la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A., por los daños y perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados con ocasión de la ruptura del tramo del oleoducto Caño Limón Coveñas a la altura de la finca El Pedregal, vereda Cuellar, jurisdicción del municipio de Chinácota, departamento Norte de Santander, el día 11 de diciembre del año 2011, que produjo el vertimiento de 12.000 barriles de crudo que cayó a la quebrada Iscalá del municipio de Chinácota, y luego a las aguas del río Pamplonita que surte o alimenta el acueducto de la ciudad de Cúcuta, provocando un racionamiento a partir del día 11 hasta el 22 de diciembre del año 2011, es decir, por espacio de once días.

2.- Mediante auto del 17 de enero de 2012 se admitió la demanda de acción de grupo (fl. 152), y con auto del 29 de enero de 2013 se abrió el proceso a pruebas (fls. 312 a 329).

3.- Encontrándose el proceso en etapa probatoria, mediante escrito del 24 de julio de 2013 (fls. 824 y 825) dirigido al Juez que le sigue en turno, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta se declara impedido para conocer del presente asunto, aduciendo que se encuentra incurso en la causal primera del

artículo 150 del CPC, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, pues considera que su imparcialidad puede verse afectada por tener algún interés directo en las resultas del proceso, conforme se expone:

- ✓ Argumenta que para la fecha en que acaecieron los hechos era usuario del servicio de agua potable que surte la planta de tratamiento el Pórtico, sufriendo por ello las consecuencias que produjo su suspensión debido al desastre ambiental, objeto de controversia.
- ✓ Agrega que pese a no haber otorgado poder para actuar como demandante en este proceso, indiscutiblemente se encuentra vinculado a las resultas del mismo, pues conforme lo establece el artículo 56 de la ley 472 de 1998, al ser miembro del mismo grupo que padeció los perjuicios alegados, el término para solicitar su exclusión, lo era dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, pedimento que nunca efectuó y que sin lugar a dudas, lo legitima para reclamar los beneficios de una eventual sentencia condenatoria.
- ✓ Así mismo precisa, que en idénticas condiciones se encuentra su núcleo familiar (esposa, madre y hermanas), quienes residían en la ciudad de Cúcuta cuando se produjo el derrame de crudo, situación que las habilita igualmente para adherirse a un posible fallo condenatorio. En este punto aclara, que si en gracia de discusión hubiera deprecado su exclusión del grupo, no podría tomar igual determinación frente a sus parientes, a quienes les asiste el derecho y libertad de acogerse a las resultas del proceso.

4.- A su vez, los Jueces Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto Administrativos del Circuito de Cúcuta (ver folios 851, 854, 855-856, 859 y 861, respectivamente), se declaran impedidos, invocando la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 150 del C.P.C., fundamentando el impedimento, al igual que el Juez Primero, en que para la época de los hechos habitaban en esta ciudad, y también se vieron afectados por la falta de suministro de agua potable, y aunque en la actualidad no han iniciado trámite alguno para instaurar acción de grupo alguna, señalan que de conformidad con los artículos 48, 55 y 56 de la Ley 472 de 1998, les asiste derecho de hacer parte de esta acción e integrarse al grupo dentro de los veinte días a la publicación de la sentencia.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La primera causal de recusación contemplada en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil establece:

*“1ª. Tener el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.*

870

La causal antes descrita tiene como finalidad impedir que se afecte la imparcialidad del juez que conoce sobre la litis, cuando éste, su cónyuge o alguno de sus parientes tengan interés directo o indirecto en el proceso.

Revisado el escrito de la demanda se encuentra que la misma fue presentada con el objeto que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la empresa demandada, por los perjuicios ocasionados con ocasión de la ruptura del tramo del oleoducto Caño Limón Coveñas a la altura de la fina El Pedregal, vereda Cuellar, jurisdicción del municipio de Chinácota, departamento Norte de Santander, lo que provocó un racionamiento por 11 días, contados desde el 11 al 22 de diciembre de 2011.

De lo anterior, advierte la Sala que la declaración solicitada no ampara *per se* a los aproximadamente ochocientos mil (800.000) habitantes de Cúcuta, que entre los días 11 y 22 de diciembre de 2011 eran usuarios del servicio público de agua potable, como lo pretende el apoderado del grupo demandante, sino sólo a ese grupo de personas que logren demostrar la afectación, el daño y/o los perjuicios que sufrieron con ocasión de la emergencia sanitaria ocurrida en esos 11 días. Tanto así, que mediante auto del 27 de julio de 2012, visto a folios 253 a 255 del expediente, el Juez de conocimiento adecuó la cuantía sólo a las 21 personas que otorgaron poder para demandar, sin perjuicio de que puedan ser mayores ante un eventual fallo estimatorio de las pretensiones.

De otra parte se resalta, que los jueces que se declaran impedidos manifiestan que a la fecha no han iniciado trámite alguno para instaurar acción de grupo por los mismos hechos, y tampoco lo han hecho su cónyuge o alguno de sus familiares dentro del cuatro grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por lo que en estas condiciones, la Sala estima que la situación descrita por los Jueces Administrativos, no se subsume en la causal 1ª de que trata el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, pues como se dijo anteriormente, no se pueden considerar afectados por la emergencia sanitaria ocurrida en diciembre de 2011, por el simple hecho de ser usuarios del agua potable del municipio de Cúcuta, pues la simple afirmación realizada por estos servidores no alcanza la magnitud para determinar que el racionamiento de agua, objeto de estudio, les hubiese causado daños morales o materiales en la modalidad de lucro cesante, los cuales se pide para las personas que tenían para la época de los hechos, establecimientos públicos como hoteles, peluquerías, almacenes, supermercados, etc., a quienes les tocó comprar agua en carrotaques, para que de esta manera, en caso de que la sentencia proferida resulte favorable a los demandantes, puedan integrarse al grupo dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la misma. Además, ninguno de los funcionarios indicó siquiera sumariamente cuál fue la afectación que les causó la falta de suministro de agua potable durante esos 11 días, ni señalaron cuáles eran los parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad, segundo de afinidad o

primero civil, que eventualmente pudieran resultar favorecidos con el resultado del proceso.

Por todo lo expuesto no se aceptará el impedimento aquí planteado y se ordenará devolver el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, por ser el Juzgado de conocimiento, para que continúe con la ritualidad de la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

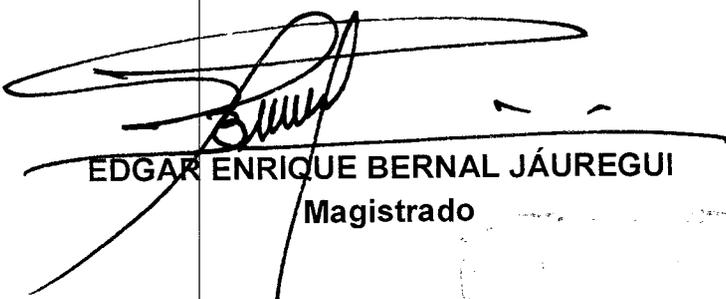
**PRIMERO:** No aceptar el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juez Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, doctor Eder Humberto Omaña Maldonado, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión No. 3 del 5 de diciembre de 2013)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia, a las partes interesadas se notifica a las 09:00 a.m. del día 09 DIC 2013.

  
Secretario General